



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
09 DIC 2020	
Recibido.....	Hs.
Exp. N°.....	C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ADHESIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE A LA LEY 27.350 "INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS"

ARTÍCULO 1 - Adhesión. Dispongase la adhesión de la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 27.350, que establece un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis (*Cannabis sativa*) y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

ARTÍCULO 2 - Autoridad de Aplicación. Defínase la Autoridad de Aplicación de la presente ley, en el ámbito del Ministerio de Salud, al momento de la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 3 - Recursos. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a obtener los fondos necesarios del Presupuesto Provincial, con el objeto de garantizar la competencia que se asume por la presente adhesión.

ARTÍCULO 4 - Registro voluntario. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de Santa Fe un registro voluntario a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley Nacional N° 27.350 la inscripción de pacientes y familiares que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y prescriptas por médicos matriculados, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales.

2020 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL
GENERAL MANUEL BELGRANO

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República
Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 5 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica C. Peralta
Diputada Provincial

*2020 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL
GENERAL MANUEL BELGRANO*

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República
Argentina



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La nueva reglamentación de la Ley 27.350 (Decreto PEN N° 883/2020) establece en su Art. 8 que las jurisdicciones locales que hubieran adherido a la Ley N° 27.350 podrán coordinar con el Ministerio de Salud para llevar sus propios registros y expedir las autorizaciones correspondientes. Es por tal motivo que la adhesión a la Ley 27.350 permite operativizar el ejercicio de los derechos de las personas que cultivan evitando criterios dilatorios y restrictivos al respecto.

El Congreso de la Nación, sancionó el 29 de marzo de 2017 la Ley N° 27.350 de Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados que fuera publicada en el Boletín Oficial el día 19 de Abril de 2017. En dicha Ley se establece un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud. Y al mismo tiempo, en su Art. 2, crea el "Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales", en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación.

Son objetivos de ese Programa: "a) Empezar acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud; b) Promover medidas de concientización dirigidas a la población en general; c) Establecer lineamientos y guías adecuadas de asistencia, tratamiento y accesibilidad; d) Garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación; e) Desarrollar evidencia



científica sobre diferentes alternativas terapéuticas a problemas de salud, que no abordan los tratamientos médicos convencionales; f) Investigar los fines terapéuticos y científicos de la planta de cannabis y sus derivados en la terapéutica humana; g) Comprobar la eficacia de la intervención estudiada, o recoger datos sobre sus propiedades y el impacto en el organismo humano; h) Establecer la eficacia para cada indicación terapéutica, que permita el uso adecuado y la universalización del acceso al tratamiento; i) Conocer los efectos secundarios del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, y establecer la seguridad y las limitaciones para su uso, promoviendo el cuidado de la población en su conjunto; j) Propiciar la participación e incorporación voluntaria de los pacientes que presenten las patologías que la autoridad de aplicación determine y/o el profesional médico de hospital público indique, y de sus familiares, quienes podrán aportar su experiencia, conocimiento empírico, vivencias y métodos utilizados para su autocuidado; k) Proveer asesoramiento, cobertura adecuada y completo seguimiento del tratamiento a la población afectada que participe del programa; l) Contribuir a la capacitación continua de profesionales de la salud en todo lo referente al cuidado integral de las personas que presentan las patologías involucradas, a la mejora de su calidad de vida, y al uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados”¹.

En el marco de dicha Ley, en su Artículo 5º, la autoridad de aplicación, dispone que, “en coordinación con organismos públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe promover la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”².

1 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273801/norma.htm>
2 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273801/norma.htm>



Asimismo, en el Artículo 8° dispone la creación, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, de un registro nacional voluntario "a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 23.737 la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescriptas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales"³.

Finalmente, en el Artículo 12° de la Ley N° 27.350 se dispone invitar "a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, a los efectos de incorporarse al programa, en el marco de los convenios que se celebren con la autoridad de aplicación"⁴.

Son numerosas las provincias que adhirieron a la Ley 27.350 de "Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados": Buenos Aires; Catamarca; Corrientes; Chaco; Chubut; Entre Ríos; Jujuy; La Rioja; Misiones; Río Negro; Salta; San Juan; Santa Cruz; Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Tucumán; San Luis; y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. O que sancionaron normativas en este sentido, buscando dar respuesta a miles de familias que requieren tratamientos a base de aceite de cannabis.

En sintonía con lo que acontece a nivel nacional, resulta fundamental para Santa Fe adherir a la legislación nacional, al mismo tiempo que designar un organismo del Estado Provincial como Autoridad de Aplicación, y facultarlo para la firma de los Convenios que sean conducentes

3 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273801/norma.htm>

4 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273801/norma.htm>



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

a la incorporación de la Provincia al "Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales".

Por las razones expuestas, Sr. Presidente, solicito a mis pares tengan a bien acompañarme en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Mónica C. Peralta
Diputada Provincial